

Expediente Núm. 262/2009
Dictamen Núm. 124/2010

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón
Jiménez Blanco, Pilar

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 1 de junio de 2010, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 23 de abril de 2009, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por, por los perjuicios sufridos tras ser condenada a indemnizar los daños ocasionados a un vehículo que colisionó con un jabalí.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 28 de julio de 2005, el representante de la reclamante presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias una reclamación de responsabilidad patrimonial, dirigida a la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras.

Refiere en su escrito que la mercantil a la que representa, “en virtud de contrato administrativo suscrito con el Ministerio de Fomento, es la empresa

concesionaria encargada del mantenimiento y conservación de una serie de tramos de la A-66, entre los que se encuentra incluido el punto kilométrico 96,150", y que en calidad de tal "fue citada" en un procedimiento ordinario incoado por el Juzgado de 1ª Instancia N.º 3 de Mieres "a raíz de la demanda presentada" por una compañía de seguros y un particular "en reclamación de los daños sufridos por el vehículo asegurado en la primera y propiedad del segundo al colisionar, el día 24 de diciembre de 2002, cuando circulaba a la altura del p. k. 96,150 de la A-66, en dirección a Pola de Lena, contra un jabalí que irrumpió súbitamente en la calzada".

Manifiesta que el procedimiento ordinario "finalizó por sentencia de fecha 30 de abril de 2004, en la que, sin perjuicio del derecho (...) a reclamar contra el propietario del animal", se condenó a la mercantil a abonar la cantidad de 306 € al propietario del vehículo y 4.028,91 € a la compañía aseguradora, más intereses y el pago de las costas causadas. Añade que contra esta sentencia se "interpuso recurso de apelación" ante la Audiencia Provincial de Asturias, resuelto por Sentencia de fecha 4 de octubre de 2004, en la que, "desestimándose íntegramente" el mismo, "se confirma (...) la sentencia de primera instancia y se imponen las costas de la segunda" a la recurrente.

Sostiene que la Administración del Principado de Asturias era quien ostentaba la titularidad del coto de caza "del que procedía el jabalí y, consecuentemente, la propiedad de dicho animal"; por tanto, es suya la responsabilidad de los daños causados" por él, debiendo reembolsar a su representada "la cantidad" por ella abonada de cuatro mil trescientos treinta y cuatro euros con noventa y un céntimos (4.334,91 €), más intereses y costas de primera y segunda instancia.

Junto con su reclamación acompaña copia de los siguientes documentos:

a) Poder otorgado por la reclamante a favor, entre otros, de quien actúa en su nombre y representación. b) Informe del Jefe del Servicio de Caza y Pesca Fluvial de la Consejería instructora, de 18 de junio de 2004, en el que consta que en fecha 24 de diciembre de 2002 la autovía A-66, en el punto kilométrico 96,150 transcurre por el terreno cinegético coto regional de caza, que estaba

adjudicado provisionalmente a una sociedad de cazadores, “pero sin adjudicación definitiva, por lo que corresponde la gestión a la Administración del Principado de Asturias”. c) Sentencia del Juzgado de 1ª Instancia N.º 3 de Mieres, de 30 de abril de 2004, por lo que se condena a la reclamante a indemnizar los daños ocasionados. d) Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias, de 4 de octubre de 2004, por la que se confirma la sentencia apelada. e) Facturas pro-forma, por importes de 944,50 € y 661,15 €, respectivamente, correspondientes a los honorarios de un abogado. f) Factura, por importe de 70,90 €, emitida por una Procuradora de los Tribunales. g) Minuta, expedida por una Procuradora de los Tribunales, por importe de 191,09 €.

2. Mediante escritos de 28 de diciembre de 2005, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería instructora solicita al Servicio de Caza y Pesca Fluvial y a la Demarcación de Carreteras del Ministerio de Fomento un informe en relación con los hechos denunciados y al Sector de Oviedo de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil una copia de las diligencias instruidas.

3. El día 16 de enero de 2006, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales notifica al representante de la entidad interesada la fecha de entrada de su reclamación en el referido Servicio, el plazo para resolver el procedimiento y los efectos del silencio administrativo. Asimismo, le indica que “bien con esta fecha, o bien con ocasión del eventual requerimiento de presentación de documentos o subsanación de defectos advertidos en el escrito de reclamación inicial que haya podido practicarse, se ha solicitado informe de carácter preceptivo” a los Servicios “cuyo funcionamiento pueda haber causado la presunta lesión indemnizable, suspendiéndose el transcurso del plazo máximo legal para resolver el procedimiento durante un mes a contar desde la presente notificación, en los términos que prevé el (artículo 42.5.c) de la LRJPAC, y levantándose dicha suspensión ope legis transcurrido dicho plazo por mor del precitado” artículo 10 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial.

Con esa misma fecha le requiere para que remita los “originales de las facturas o justificantes de las cantidades reclamadas”, con suspensión del plazo para resolver “por el tiempo que medie entre la notificación de este requerimiento y su efectivo cumplimiento o, en su defecto, durante el transcurso del plazo concedido”, apercibiéndole de que si no se cumplimenta “podrá acordarse (...) la caducidad del procedimiento una vez transcurridos tres meses desde el vencimiento del referido plazo”.

4. Con fecha 22 de enero de 2006, el Capitán Jefe del Subsector de Asturias de la Guardia Civil remite al Servicio de Asuntos Generales de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras una copia de las diligencias instruidas por el accidente ocurrido sobre las 0:30 horas del día 24 de diciembre de 2002 en la A-66, con resultado de “daños materiales” en el vehículo y “animal fallecido”.

En ellas, manifiesta el conductor que, “cuando circulaba en dirección a Pola de Lena, irrumpió en la carretera un animal salvaje que arrollé, ya que lo imprevisto de su presencia en la vía, imposibilitó cualquier tipo de maniobra tendente a su evitación”; que la velocidad a la que circulaba era de 110 km/h, haciendo uso del alumbrado de cruce, ya que eran horas nocturnas y sin iluminación; que las condiciones ambientales eran buenas, encontrándose el firme seco.

Por otra parte la fuerza actuante hace constar que, a su parecer, “el conductor del vehículo circulaba correctamente, no pudiendo reaccionar con ningún tipo de maniobra al irrumpir de manera precipitada el animal en la vía”.

5. Mediante escrito presentado en el registro de la Administración del Principado de Asturias el día 26 de enero de 2006, el representante de la reclamante aporta copia de la siguiente documentación: a) Recibí, de sendos talones bancarios, firmado por una Procuradora de los Tribunales, por importes de 191,09 € y 1.605,65 €, correspondientes a sus honorarios y a los de un Letrado. b) Minuta, firmada por una Procuradora de los Tribunales, por importe

de 70,90 €. c) Talones bancarios justificativos del abono de los honorarios profesionales facturados. d) Tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes Civil y Contencioso-Administrativo”, liquidado por un total de 321,67 €.

6. El día 7 de febrero de 2006, el Jefe del Servicio de Caza y Pesca Fluvial reitera lo expuesto, con relación a la gestión del coto de caza, en el informe de 18 de junio de 2004, añadiendo que “el jabalí (*Sus scrofa*) está definido por Decreto 24/91, de 7 de febrero, especie objeto de caza en el Principado de Asturias” y que “no existe posibilidad de adoptar medidas de protección del tránsito de animales salvajes por las carreteras que eviten el choque con vehículos”.

7. Evacuado el trámite de audiencia mediante oficio notificado al representante de la mercantil el día 20 de febrero de 2009, éste presenta alegaciones el día 25 de ese mismo mes. En ellas solicita que se tenga por reproducida “cuanta documentación se haya unida al expediente” y que se acuerde indemnizar a aquélla en la cantidad de seis mil quinientos treinta y cuatro euros con veinte céntimos (6.534,20 €).

8. Con fecha 31 de marzo de 2009, la Jefa de la Sección de Régimen Jurídico II de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio, argumentando que la causa del accidente por la “entrada del animal en la autovía A-66 fue la falta de diligencia de la propia reclamante (...), como empresa encargada del mantenimiento de dicha autovía”, lo que lleva a determinar la “existencia de culpa exclusiva de la misma, que rompe el nexo causal” entre el daño alegado y el funcionamiento de los servicios públicos de la Administración del Principado de Asturias.

9. En este estado de tramitación, mediante escrito de 23 de abril de 2009, registrado de entrada el día 4 de mayo del mismo año, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente núm., de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras, cuyo original adjunta.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la empresa concesionaria activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 28 de julio de 2005, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen -el accidente de circulación- el día 24 de diciembre de 2002, lo que nos llevaría a concluir que la reclamación ha sido formulada fuera de plazo. No obstante, hemos de considerar, a efectos del cómputo del plazo de prescripción, la fecha de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias que confirma la de instancia, por lo que, dictada ésta el día 4 de octubre de 2004 y habiendo sido presentada la reclamación con fecha 28 de julio de 2005, es claro que la misma fue formulada dentro del plazo legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, y aunque la duración de la suspensión no sea ya relevante a efectos del cumplimiento del plazo del presente procedimiento, hemos de reparar en que la comunicada al representante de la reclamante en los dos escritos que se le notifican el día 16 de enero de 2006 no reúne los requisitos exigidos en el artículo 42.5 de la LRJPAC para que sea efectiva. Según el citado precepto, “El transcurso del plazo máximo legal para resolver un procedimiento y notificar la resolución se podrá suspender en los siguientes casos: a) Cuando deba requerirse a cualquier interesado para la subsanación de deficiencias y la aportación de documentos y otros elementos de juicio necesarios, por el tiempo

que medie entre la notificación del requerimiento y su efectivo cumplimiento por el destinatario, o, en su defecto, el transcurso del plazo concedido (...). c) Cuando deban solicitarse informes que sean preceptivos y determinantes del contenido de la resolución a órgano de la misma o distinta Administración, por el tiempo que medie entre la petición, que deberá comunicarse a los interesados, y la recepción del informe, que igualmente deberá ser comunicada a los mismos”.

Es decir, se permite la suspensión durante el tiempo que discurra efectivamente entre el requerimiento de subsanación de defectos y aportación de documentos y, su cumplimiento, o el transcurso del plazo concedido, y también entre la petición y la recepción de informes, y a tal fin exige que se comunique a los interesados tanto la fecha de petición como la de recepción de aquéllos.

En este caso, se comunica al representante de la reclamante que, de conformidad con lo establecido en el artículo 42.5.a), se entiende “suspendido el plazo legal para resolver por el tiempo que medie entre la notificación de este requerimiento y su efectivo cumplimiento o, en su defecto, durante el transcurso del plazo concedido” y que, “bien con esta fecha, o bien con ocasión del eventual requerimiento de presentación de documentos o subsanación de defectos advertidos en el escrito de reclamación inicial (...), se ha solicitado informe de carácter preceptivo” a los Servicios “cuyo funcionamiento pueda haber causado la presunta lesión indemnizable, suspendiéndose el transcurso del plazo máximo legal para resolver el procedimiento durante un mes a contar desde la presente notificación, en los términos que prevé el artículo (42.5, letra c), de la LRJPAC), y levantándose dicha suspensión ope legis transcurrido dicho plazo por mor del precitado artículo 10” del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial.

Las expresadas comunicaciones incumplen lo establecido en el ya citado artículo 42.5 de la LRJPAC, sin encontrar amparo en el artículo 75.1 de la misma Ley. En primer lugar, las efectuadas al representante de la reclamante vienen a presentar la suspensión como una consecuencia obligada por el

requerimiento o la petición de informe al Servicio afectado, cuando, de conformidad con el primero de aquellos preceptos, la suspensión del plazo máximo legal para resolver el procedimiento es potestativa y, para que pueda operar, debe adoptarse una decisión expresa en tal sentido por el órgano competente. En segundo lugar, se advierte de suspensión por toda futura -y eventual- petición de informe al Servicio correspondiente, lo cual supone un incumplimiento de la exigencia legal de comunicar de modo efectivo a los interesados la fecha cierta de la petición de informe en el caso de que haya de suspenderse el plazo, y olvida la limitación de que, para acordar la suspensión, el informe ha de ser preceptivo y, además, determinante (lo que no puede afirmarse *a priori* de cualquiera que se solicite adicionalmente “con ocasión del eventual requerimiento de presentación de documentos o subsanación de defectos advertidos en el escrito de reclamación inicial”, como consta en la que analizamos). En tercer lugar, se identifica de forma errónea la fecha de inicio de la suspensión, que no podrá ser la de “la presente notificación”, sino la de petición del informe de las características expresadas. Por último, debemos destacar el incumplimiento legal en que incurre la información dada al representante de la reclamante según la cual el plazo máximo legal para resolver el procedimiento se suspende durante un mes y que dicha suspensión finaliza “*ope legis* transcurrido dicho plazo por mor del precitado (artículo) 10” del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. Sobre el particular, es preciso señalar que el referido precepto prevé que el órgano instructor puede ampliar hasta un mes el plazo a otorgar -que ordinariamente será de diez días- para la emisión del informe que recabe. Esta previsión legal ni permite establecer dicho periodo como de suspensión del plazo máximo del procedimiento, ni admite o ampara un criterio por el que se considere finalizado el periodo de suspensión *ope legis* por su mero transcurso.

El artículo 42.5.c) de la LRJPAC establece el tiempo de la suspensión, en su caso, fijando su inicio en el momento de la petición del informe (que deberá ser debidamente comunicada a la persona o personas interesadas) y su final en el día de la recepción (que, igualmente, habrá de comunicarse a las mismas),

con el límite máximo de tres meses. De acuerdo con esta regla del procedimiento administrativo común legalmente establecido, la conclusión del lapso temporal de la suspensión dependerá de una fecha incierta en el momento de acordarse aquella y no del plazo máximo del que disponga el órgano informante para la emisión de su informe, con la única salvedad de su limitación por ley a tres meses. De este modo, no puede operar la suspensión en los términos en los que ha sido comunicada, porque el informe del Servicio responsable puede ser recabado, emitido y recibido por el órgano instructor en un plazo inferior al de un mes, en cuyo caso la suspensión deberá finalizar antes del vencimiento del mes, y, en el supuesto de que la emisión y recepción se efectúe más allá de este plazo (hasta tres meses, como máximo), la suspensión podrá finalizar después de dicho vencimiento. En este sentido, hemos de recordar que, tratándose de un informe que deba conceptuarse como preceptivo y determinante para la resolución del procedimiento, su no emisión en el plazo establecido puede ocasionar la paralización de las actuaciones, al ser posible, a tenor de lo establecido en el artículo 83.3 de la LRJPAC, interrumpir el plazo de los trámites sucesivos.

Finalmente, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución Española dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones

Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos". Y, en su apartado 2, que "En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas".

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que "Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos".

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- La mercantil reclamante, concesionaria del mantenimiento vial de una carretera estatal, interesa de la Administración autonómica una indemnización

por los gastos que hubo de abonar a un usuario de dicha vía (y a su compañía aseguradora) a resultas de un accidente de circulación provocado por el atropello de una especie cinegética. Solicita el reembolso de las cantidades satisfechas, que cifra en seis mil quinientos treinta y cuatro euros con veinte céntimos (6.534,20 €), entre las cuales se incluye la reparación del vehículo siniestrado y también las costas procesales del pleito civil en el que resultó condenada.

Lo más frecuente, en caso de concurrir los requisitos de la responsabilidad Patrimonial, es que la Administración haya de indemnizar al particular, sin perjuicio de que pueda repetir contra el concesionario si el daño le es imputable. Sin embargo, en este supuesto la aseguradora del perjudicado no reclamó a la Administración directamente, sino que instó y obtuvo una indemnización de la empresa concesionaria, dando lugar a una situación poco habitual, como es que el derecho de repetición lo ejerza el concesionario frente a la Administración, pero no contra aquélla con la que tenía una relación contractual -el Ministerio de Fomento-, sino contra la que gestionaba en dicha fecha el coto regional de caza por cuyo terreno cinegético transcurre el lugar donde se produjo el accidente, es decir, frente a la Administración del Principado de Asturias.

Del examen de la documentación obrante en el expediente resulta fehacientemente acreditado que el daño ocasionado por el accidente de caza fue repercutido a la mercantil ahora reclamante, al ser condenada por la Sentencia del Juzgado de 1ª Instancia N.º 3 de Mieres de fecha 30 de abril de 2004 confirmada íntegramente en apelación.

El representante de la mercantil alega, como título de imputación, la Ley del Principado de Asturias 2/1989, de 6 de junio, de Caza, "dado que el jabalí provenía del terreno cinegético coto regional de caza" y que "en la fecha del siniestro su gestión correspondía a la Administración del Principado de Asturias".

Al analizar la concurrencia de este título es necesario partir de la normativa vigente en la fecha del accidente -24 de diciembre de 2002-, tanto

por lo que se refiere a las normas de tráfico como a las específicas autonómicas en materia de caza. En consecuencia, como sucedía en los supuestos objeto de nuestros Dictámenes Núms. 28/2006 ó 74/2006 –y a diferencia de las reclamaciones de indemnización por daños derivados de un “hecho de la circulación” de un vehículo a motor a los que, desde su entrada en vigor, resulta aplicable la disposición adicional novena del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, en la redacción dada por la Ley 17/2005, de 19 de julio, por la que se regula el permiso y la licencia de conducción por puntos y se modifica el texto articulado de la ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial-, hay que tener presente en el caso que nos ocupa que la Ley 19/2001, de 19 de diciembre, de Reforma del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, señalaba en su disposición adicional sexta que “En accidentes de tráfico por atropellos de especies cinegéticas, será causa legal que permita atribuir la responsabilidad al conductor del vehículo por los daños producidos en un accidente de circulación el hecho de que se le pueda imputar un incumplimiento de las normas de circulación que pueda ser causa suficiente de los daños ocasionados; ello sin perjuicio de la responsabilidad que sea exigible a quien corresponda conforme a la normativa específica y de que sean probadas debidamente las circunstancias del accidente”.

En el presente caso, no resulta imputable al conductor ninguna responsabilidad en la producción del siniestro, tal y como se desprende de la descripción del accidente realizada por la Guardia Civil, quien estima que “circulaba correctamente, no pudiendo reaccionar con ningún tipo de maniobra, al irrumpir de manera precipitada el animal en la vía”, y confirma la Sentencia del Juzgado de 1ª Instancia N.º 3 de Mieres, que indica que no se pudo acreditar “falta de atención a la conducción y (...) falta de realización de una maniobra evasiva”. Por otra parte, no consta en el expediente un deficiente estado de señalización o conservación de la carretera en el tramo en cuestión.

La Ley del Principado de Asturias 2/1989, de 6 de junio, de Caza, considera en su Preámbulo a las especies cinegéticas como “patrimonio público” y cita como una de sus finalidades primordiales “la protección y conservación de las especies cinegéticas en su medio natural propio frente a la actividad humana que tiende a su exterminio en perjuicio del lógico equilibrio natural”, añadiendo que “esta protección y conservación se pretende mediante (...) el establecimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración en materia de daños ocasionados por la caza en el patrimonio de los particulares”. A tales efectos, su artículo 38 dispone que “Serán indemnizados por la Administración del Principado de Asturias, previa instrucción del oportuno expediente y valoración de los daños efectivamente producidos: a) Los daños ocasionados por las especies cinegéticas procedentes de los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común y de los cotos regionales de caza que no sean objeto de concesión”.

Nos encontramos ante una norma especial que configura un deber de indemnización a cargo de la Administración que -sin distinguir entre daños de naturaleza agraria y otros de distinta índole ocasionados por las especies cinegéticas- cabe encuadrar entre las que el Consejo de Estado (Memoria del año 2007, páginas 100 y siguientes) considera basadas en el principio de garantía, y no en el de la responsabilidad. En efecto, señala el Consejo de Estado que “mientras la Administración Pública ‘responde’ sobre la base de que le es imputable el daño causado o el riesgo provocado por su actividad; la misma Administración ‘resarce’, no en virtud de una relación de imputabilidad directa o indirecta con quien causa el daño o crea el riesgo, sino con una relación unilateral con quien lo sufre y al que por una u otra razón garantiza”.

A lo anterior hemos de añadir que el jabalí es una especie calificada de cinegética, al estar incluida en el anexo I del Reglamento de Caza, aprobado por Decreto 24/1991, de 7 de febrero. Según los informes emitidos por el Jefe del Servicio de Caza y Pesca Fluvial los días 28 de junio de 2004 y 7 de febrero de 2006, resulta acreditado que el punto kilométrico en el que tuvo lugar el accidente transcurre por un coto regional de caza y que en la fecha en que

aquél se produjo correspondía la gestión del mismo a la Administración del Principado de Asturias.

De ello se deriva que, en el presente caso, en virtud de la Ley de Caza del Principado de Asturias la Administración autonómica está obligada a resarcir los daños ocasionados por una especie cinegética a quien los sufre, la mercantil concesionaria del servicio.

SÉPTIMA.- En cuanto a la valoración del daño, si bien el representante de la concesionaria reclama cuatro mil trescientos treinta y cuatro euros con noventa y un céntimos (4.334,91 €), más intereses y costas de primera y segunda instancia, lo que supone un total de seis mil quinientos treinta y cuatro euros con veinte céntimos (6.534,20 €), este Consejo Consultivo estima que resulta necesario distinguir entre la indemnización por los daños causados al vehículo, que por sentencia firme se fijaron en cuatro mil trescientos treinta y cuatro euros con noventa y un céntimos (4.334,91 €), y que han de ser satisfechos, y el resto del importe reclamado, que comprende los gastos derivados de la tramitación judicial, y sobre cuya exclusión, con carácter general, este Consejo ya ha tenido ocasión de pronunciarse (Dictamen Núm. 171/2006), teniendo en cuenta reiterada jurisprudencia al respecto.

En el supuesto concreto que analizamos la reclamante ha sido condenada en vía judicial civil al abono de las costas generadas en primera y segunda instancia, y pretende que le sean reintegradas por la Administración del Principado de Asturias, sin reparar en que fueron causadas por su negativa inicial a satisfacer la indemnización reclamada por el titular del vehículo siniestrado, e incluso por una actitud procesal aparentemente inviable, como pone de manifiesto la sentencia dictada en primera instancia cuando señala que “existen reiteradas sentencias de la Audiencia Provincial de Asturias en las que se condena a esta misma entidad demandada como responsable por daños causados por animales en diversos puntos de la A-66”.

No cabe, por tanto, reconocer la existencia de un nexo causal entre tales importes y la actividad de la Administración autonómica, la cual ni conoció la

controversia ni tuvo la oportunidad de defender sus propios intereses. En definitiva, este Consejo Consultivo considera que la garantía indemnizatoria establecida en la Ley del Principado de Asturias 2/1989, de 6 de junio, de Caza, no incluye la obligación de indemnizar los gastos cuya causación deriva únicamente del propio comportamiento de quien ahora reclama, resultando ajenos a los supuestos indemnizatorios recogidos en dicha Ley.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias y, estimando parcialmente la reclamación presentada por, indemnizarla en la cantidad de cuatro mil trescientos treinta y cuatro euros con noventa y un céntimos (4.334,91 €)."

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.